



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 126/2015
Y SU ACUMULADA 127/2015**

**PROMOVENTES: MORENA Y PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En México, Distrito Federal, a treinta de diciembre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, integrante de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al segundo periodo de dos mil quince, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
<p>Oficio CJ-730/2015 de Raúl Enrique Labastida Mendoza, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.</p> <p>Anexos: Copia certificada del nombramiento del promovente, expedido el cinco de abril de dos mil once, por el Gobernador Constitucional del Estado. Dos ejemplares del Periódico Oficial de Quintana Roo de seis de noviembre de dos mil quince.</p>	004434

Los anteriores documentos fueron depositados en la oficina de correos de la localidad el veintiuno de diciembre de dos mil quince y recibidos el día de hoy en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

México, Distrito Federal, a treinta de diciembre de dos mil quince.

Conforme a los artículos 56¹ y 58² del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe acuerda:

¹ **Artículo 56.** Entre los periodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno.

Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente.

La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente.

Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad. El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

² **Artículo 58.** La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:

I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y

II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquélla, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 126/2015
Y SU ACUMULADA 127/2015**

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos del Consejero Jurídico del Estado de Quintana Roo, a quien se le tiene por presentado con la personalidad que ostenta³, **rindiendo el informe** solicitado al Poder Ejecutivo de la entidad, designando **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y ofreciendo como pruebas las **documentales** que acompaña a su oficio, además de la instrumental de actuaciones y presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

Esto, en términos de los artículos 5⁴, 8⁵, 11, párrafos primero y segundo⁶, 31⁷, en relación con el 59⁸ y 64, segundo párrafo⁹, de la Ley Reglamentaria de

de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la referida Ley Reglamentaria.

³ De conformidad con la copia certificada del su nombramiento expedido el cinco de abril de dos mil once, por el Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, y en términos del artículo 6, fracción X, del Acuerdo por el que se reforma íntegramente el acuerdo de creación de la unidad administrativa denominada Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintitrés de enero de dos mil seis, en relación con el 9, fracción XVI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, que establecen:

Artículo 6. [...]

X. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte, o con cualquier carácter; [...]

Artículo 9. El Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado, tendrá además de las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 7 del Acuerdo, las siguientes atribuciones: [...]

XVI. Intervenir con la representación legal del Titular del Poder Ejecutivo y/o Gobierno del Estado de Quintana Roo, en los juicios o negociación en que participen con cualquier carácter, y según el caso y previo acuerdo con el Ejecutivo ejercer y/o tramitar todos los procedimientos judiciales o extrajudiciales, oponiendo las acciones y excepciones que correspondan para la defensa jurídico-administrativa y judicial;

acta de sesión ordinaria No. 34 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del tercer año del ejercicio constitucional, celebrada el quince de diciembre de dos mil quince, y en términos de los artículos 13 y 51, en relación con el 25, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, que establecen:

Artículo 13. Durante los recesos fungirá la Diputación Permanente que al efecto elija la Legislatura, conforme a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 25. El Presidente de la Mesa Directiva tendrá la representación del Poder Legislativo durante su encargo.

Artículo 51. La Diputación Permanente es el órgano del Congreso del Estado que, durante los recesos de éste, mantiene la actividad del Poder Legislativo en aquellos asuntos que expresamente le señala la Constitución Política del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias.

⁴**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁵**Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

⁶**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 126/2015
Y SU ACUMULADA 127/2015

FORMA A-34

las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 305¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1¹¹ de la normatividad invocada.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con fundamento en el artículo 68, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia¹², se tiene al Poder Ejecutivo de Quintana Roo dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de ocho de diciembre del año en curso, al exhibir un ejemplar de cada uno de los periódicos oficiales del Estado correspondientes al seis de noviembre de dos mil quince, que contienen los artículos controvertidos en este medio impugnativo.

En consecuencia, córrase traslado a los accionantes, así como a la Procuradora General de la República, con copia simple del informe de cuenta; en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

De conformidad con el artículo 67, párrafo segundo¹³, de la Ley Reglamentaria de la Materia, **quedan los autos a la vista de las partes para**

⁷ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁸ Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁹ Artículo 64 [...] En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada.

¹⁰ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹¹ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹² Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

¹³ Artículo 67. Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos. [...]

Cuando la acción intentada se refiera a leyes electorales, el plazo señalado en el párrafo anterior será de dos días.

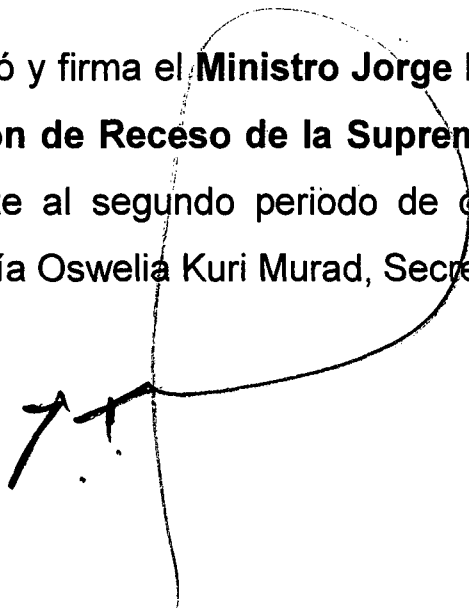
**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 126/2015
Y SU ACUMULADA 127/2015**

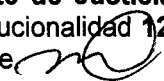
que dentro del plazo de dos días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, **formulen por escrito sus alegatos**.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del mencionado Código Federal¹⁴, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, integrante de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al segundo periodo de dos mil quince, quien actúa con la licenciada **María Oswelia Kuri Murad**, Secretaria de la Comisión que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de treinta de diciembre de dos mil quince, dictado por el **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, integrante de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al segundo periodo de dos mil quince, en la acción de inconstitucionalidad **126/2015** y su acumulada **127/2015**, promovidas por **MORENA** y **Partido Acción Nacional**. Conste 
MOKM/CASA

¹⁴ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.